

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **RAQUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra las sociedades **PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A.** representada legalmente por la señora MELISSA ESCOBAR MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **HADA INTERNACIONAL S.A.**, representada legalmente por el señor MAURICIO TRUJILLO POSADA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho 2** omite identificar la obra o labor para la que fue contratada la demandante.
- 2.- En los **hechos** no expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 3.- En el **hecho 3** omite indicar si a la demandante le fueron reconocidas y pagadas las vacaciones que disfrutaba a final de año, en virtud a las vacaciones colectivas ordenadas por la sociedad Hada Internacional S.A. En caso afirmativo, deberá indicar el valor recibido discriminándolo por cada año de servicio (del 2014 al 2022).

Lo anterior, para que sirva de fundamento a la **declaración 1 condena principal** como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CTPSS.

- 4.- En el **hecho 5** omite expresar el monto del salario devengado por cada año de servicio (del 2014 al 2022). Tampoco identifica los *factores salariales devengados*, los que debe discriminar por NOMBRE, periodo de causación (mes y año a partir del año 2014 al año 2022) y valor. Falencia que impide verificar la cuantía, factor determinante de la competencia.

Igualmente, omite manifestar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto para cada año de servicio (del 2014 al 2022).

Lo anterior, es indispensable para que sirva de fundamento a la **declaración 1 condena principal**, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CTPSS y para verificar su cuantificación.

- 5.- En el **hecho 6** omite discriminar las sumas de dinero reconocidas y pagadas a la demandada del 18 de junio de 2014 al 30 de julio de 2022 por concepto de *viáticos, ventas, mercadeo, pasajes, hotel, comida y transporte local, auxilios de transporte extralegales, auxilios de alimentación y comisiones*.

Por tanto, deberá identificar cada concepto reconocido y pagado, precisando las fechas en que recibió el pago y el monto de cada concepto, información indispensable para verificar la cuantificación de la **declaración 1 condena principal**.

- 6.- Lo expresado en los **hechos 9 y 10** es reiterativo, además, omite expresar en qué fecha se dio la suscripción del otro sí y a partir de qué fecha se hizo efectivo el reconocimiento de la *compensación extralegal no salarial*. Adicionalmente, deberá excluir la imagen o pantallazo de documentos, pues el acápite de HECHOS fue diseñado para que la parte EXPRESE de

manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el vínculo laboral, siendo el acápite de PRUEBAS el idóneo para incluir las pruebas que estime pertinentes.

Adicionalmente, deberá ADICIONAR este hecho, indicando las sumas de dinero que recibió por concepto de *compensación extralegal no salarial*, discriminadas por cada año. Información indispensable para verificar la cuantificación de la **declaración 1 condena principal**, aspecto que influye en la determinación de la cuantía, como factor de competencia.

7.- Lo expresado en los **hechos 4 y 14** es reiterativo. Además, debe excluir del primero la imagen de prueba documental y remitirla al acápite respectivo, lo que también deberá hacer respecto de la imagen incluida en el **hecho 15** y la **declaración 5**.

8.- En el **hecho 19** omite precisar si a la terminación del vínculo laboral la demandada no efectuó el pago de la liquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral. En el evento en que hubiere recibido el pago, deberá ADICIONAR ese hecho informando el valor recibido, discriminado por cada concepto y año de servicio (de 2014 a 2022).

9.- La modalidad del contrato de trabajo que se solicita en las **declaraciones 1 y 4** (indefinido) **NO ES COHERENTE** con la modalidad descrita en la **declaración 3** (obra o labor) que corresponde a la presuntamente convenida por las partes.

10.- La presentación de la **declaración 1 condena principal** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS pues incluye en el mismo numeral varias pretensiones, por lo que deberá formularlas por separado.

11.- En la **declaración 6** omite identificar el monto del salario devengado por cada año de servicio (de 2014 a 2022). Además, asegura que correspondía a un *salario promedio* por lo que deberá indicar el valor recibido por concepto de salario básico, auxilio de transporte y otros rubros, DISCRIMINÁNDOLOS por nombre y valor. Información indispensable para verificar la cuantificación de la **pretensión 1 condena principal**, aspecto que influye en la determinación de la cuantía, como factor de competencia.

La información que registre en esta declaración deberá coincidir con lo expresado en el **hecho 5** al realizar la corrección que se solicita en este proveído.

12.- En la **declaración 1 condena principal** no es claro si los montos descritos por concepto de salario, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones corresponden a las sumas presuntamente adeudadas, tampoco indica el periodo de causación de cada una (fecha inicial y final), ni precisa si estas corresponden a diferencias respecto a pagos efectuados en vigencia de la relación laboral.

Por tanto, se requiere que al formular cada pretensión por separado como lo exige el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, precise respecto de cada una de las acreencias laborales citadas, el valor adeudado, manifestando si corresponde a saldos. De ser así, deberá ADICIONAR los HECHOS informando el valor recibido por cada concepto desde el inicio de la relación laboral (2014) a la fecha de terminación del contrato (2022).

13.- No cuantifica la **declaración 3 condena principal**, por lo que deberá estimar las dotaciones presuntamente adeudadas, indicando con precisión las fechas en que se causaron y su valor por cada año de servicio (2014 a 2022), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

14.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias de los artículos 212 del CGP y 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no suministra dirección electrónica de la señora LUZ MILENA CHAPARRO.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAQUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A. y HADA INTERNACIONAL S.A.  
RAD. 680014105001-2022-00398-00

15.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA no estima esta última, por lo que deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas, información que deberá ser COHERENTE con la cuantificación de las pretensiones.

16.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA no elige el factor de competencia de su preferencia, entre los descritos en el artículo 5º del CPTSS, pues simultáneamente alude al domicilio del demandado y el lugar de prestación del servicio.

En el evento en que elija el domicilio del demandado deberá indicar de qué demandada, teniendo en cuenta que las convocadas al proceso ejercen la actividad comercial en ciudades diferentes.

17.- El poder no registra autenticación realizada ante oficina judicial o notaría, ni allega mensaje de datos por medio del cual la demandante lo otorgó, como lo exigen los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022.

18.- No prueba que, al radicar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

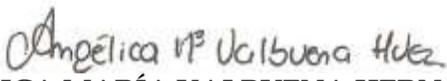
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por señor **RAQUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra la **PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A.** representada legalmente por Melissa Escobar Martínez o quien haga sus veces y **HADA INTERNACIONAL S.A.**, representada legalmente por Mauricio Trujillo Posada o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **SO PENA DE RECHAZO**.

**Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita SIMULTÁNEAMENTE a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.**

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ